

EXPTE. Nº 53.833 – BUENOS AIRES, 12.11.2010.-

SEÑOR SUPERINTENDENTE:

Se inició el presente expediente con motivo de la denuncia efectuada por el Sr. Juan Antonio LUZZI contra el productor Sr. Jorge Omar Alí, matrícula nº 62172, en orden a la intervención que tuviera en la emisión del certificado de cobertura respecto del vehículo dominio HSC551, con la firma de la productora Gimena Samanta ALI, matrícula nº 55701.

Así entre la documental acompañada se destaca a fs. 6, el certificado de cobertura que tanto en su parte superior como inferior reza Federación Patronal Seguros S.A. y el domicilio de la aseguradora, asimismo constan los datos del asegurado denunciante, los datos del vehiculo: Automovil ambulancia, Renault Master DCI 120, dominio HSC551, año 2009, el tipo de cobertura, vigencia del seguro: 22/07/2009 hasta 22/01/2010. Resulta también de su contenido, que se extiende el certificado en la ciudad de La Plata a los 23 días del mes de JULIO de 2009, a pedido del Asegurado y al solo efecto de ser presentado ante quien corresponda. Dicha certificado se encuentra con firma y sello que reza ALI GIMENA SAMANTA MATRIC. 55701.

A fs. 7 obran dos recibos, con membrete de Gimena Samanta Ali productora asesora de seguros, el nro. 020362 de fecha 23.07.09 y el nro. 021109 de fecha 24.08.09, extendidos ambos a favor de Juan LUZZI por un importe de \$ 1140 cada uno de ellos y correspondiente al vehículo descripto supra.

Que la Gerencia de Autorizaciones y Registros entre otras cuestiones informa que tanto el Sr. Jorge Omar ALI, como la Srta. Gimena Samanta ALI, se encuentran inscriptos en el Registro de Productores Asesores de Seguros con matrícula nº 62172 y nº 55701, respectivamente.

Que a fs. 16/8, luce presentación efectuada por el productor Jorge Omar ALI, en la que deslinda responsabilidad en cuanto a la denuncia efectuada, toda vez que los datos del vehículo fueron dados por el Sr. Luzzi, documental de la que surgía como año del vehículo el 2008.

Asimismo informa que se cobraron dos cuotas correspondientes a la cobertura en cuestión por la suma de \$ 1140 cada una de ellas, cotización estimada por la aseguradora, habiéndose emitido la póliza nº 10837413 con un importe para la cuota de julio de \$ 1046 y para la del mes de agosto de 2009 de \$ 1070 (ver fs. 21/3), por lo que sostiene se realizó la devolución por un premio de \$ 164, no dejando debido recibo firmado, por lo que pone a disposición el importe de \$ 164.

Se acompaña copia frente de póliza nº 10837413 fs. 21.

Que mediante acta obrante a fs. 45 labrada respecto de la productora Gimena Samanta ALI, entre otras cuestiones surge que ratifica todos los dichos efectuados por su padre, el productor Jorge Omar ALI, DNI 10.124.825, obrantes a fs. 16/8 de los presentes actuados.

Manifiesta que el certificado de cobertura obrante a fs. 6, que le es exhibido, fue confeccionado cuando el Sr. Luzzi, solicitó el cambio de titularidad y de descripción del objeto asegurado de la póliza 10582946 que se encontraba a nombre de la mujer, que el anterior certificado de cobertura se consignó como año de



fabricación de la Renault master DCI 120 el año 2009, por un error de tipeo ya que en toda la documentación y en las pólizas figura como año el 2008.

Requerida la productora lo motivos por los cuales firmó el certificado de cobertura de fecha 23-07-2009 (fs. 6) indicando una póliza inexistente, a lo que respondió que en primera instancia el sistema de Federación toma solamente números para el nro. de póliza, por lo que no se podría poner en trámite y como Federación Patronal tenía que cotizar la cobertura de ambulancia por el equipamiento de la misma se puso un número genérico, aparte se lo solicitaba con urgencia para ese día si o si ya que tenía que presentarlo para el trabajo.

Que requeridos los registros de Operaciones de Seguros y de Cobranzas y Rendiciones, los mismos se encontraban con atrasos y habiendo comparecido conforme surge del acta obrante a fs. 65/7, aún restaba consignar la totalidad de las operaciones intermediadas, por haberse quedado sin Registro de Cobranzas y Rendiciones rubricados, sin que haya quedado acreditado a la fecha la actualización.

Que por otra parte resulta relevante lo manifestado por la aseguradora mediante nota 3950, obrante a fs. 70, en cuanto a que la productora Gimena Samanta ALI, matrícula nº 55.701, no se encuentra autorizada por esta empresa a firmar certificados de cobertura.

En virtud de lo precedentemente expuesto y constancias obrantes en autos, se efectuaron las siguientes imputaciones y encuadres respecto de la productora Gimena Samanta ALI, matrícula nº 55.701:

- 1.- En orden a la emisión del certificado de cobertura obrante a fs. 6, siendo que la aseguradora informó que el mismo no se encuentra autorizado a emitir dicha documental a más que el productor carece de facultades para ello conforme resulta de lo previsto por el artículo 53 de la ley 17418, se imputó la infracción de los artículos 10 punto 1 incs. i) y 12 de la ley 22.400.
- 2.- Que en lo relativo a los libros de uso obligatorio, en tanto se encuentran con atrasos, se imputó la infracción de los artículos 10 inc. 1) ap. l) y su normativa reglamentaria Res. 24828, y 12 de la ley 22400 y 55 de la ley 20091.
- 3.- En cuanto a la percepción correspondiente a las dos primeras cuotas de la póliza en cuestión, asegurado Juan Luzzi, por la suma de \$ 1140 cada uno de ellos (fs. 7) importe mayor a la que efectivamente cotizó la aseguradora, sin que haya quedado acreditado la devolución del monto cobrado en exceso, se imputó la infracción de los artículos 10 inc. 1 i) y 12 de la ley 22.400 y 55 de la ley 22.400.

Pudiendo de comprobarse alguna de las conductas descriptas, ser de aplicación el régimen sancionatorio previsto por los artículos 59 de la ley 20091 y 13 de la ley 22.400.

Consecuentemente, se procedió conforme el art. 82 de la Ley 20.091.

Que por nota 12891 (fs. 80/1) produce descargo la productora asesora de seguros Gimena Samanta ALÍ.

En el mismo sostiene que a la fecha de expedición del certificado de cobertura como productora de Federación Patronal Seguros S.A. estaba autorizada por un sistema *on line* proporcionado por la aseguradora, a la vez niega la firma impuesta en el mismo y reconoce la emisión de dicha documental a pesar de lo



establecido por el artículo 53 de la ley 17.418 ante la insistencia del asegurado, habiéndosele explicado que el mismo no le permitía circular.

Agrega que, en el hipotético caso de que dicha infracción quede acreditada, no ha producido perjuicio.

Que con relación a la imputación relativa a los registros se remite al acta labrada con fecha 25.02.2010, la que adjunta a fs. 82/4 y cuyo original se encuentra agregado a fs. 65/7.

Que con relación a la percepción de un monto mayor correspondiente a las cuotas 1 y 2, se remitió a lo informado a fs. 16/8 y 45.

Asimismo acompaña el acta de fecha 25.02.2010, ofrece prueba testimonial y pericial caligráfica.

Que ante un nuevo requerimiento, por nota 18513 (fs. 86) FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. brinda nuevas explicaciones. En la misma, ratifica su anterior presentación, en el sentido que la productora Gimena Samanta ALÍ, matrícula 55.701, no está habilitada a firmar certificados de cobertura, concluyendo que ni en forma general, ni en forma particular para el certificado de cobertura obrante a fs. 6 del presente expediente, la productora fue autorizada a emitir y/o firmar esta clase de documento.

Con relación al descargo efectuado, cabe señalar que ha quedado acreditado la emisión del certificado de cobertura obrante a fs. 6, por parte de la aquí sumariada, al cual tal como quedara expresado por la productora ante la inspección actuante, le puso un número genérico, y fue emitido a instancias del asegurado, cuando de lo informado por la aseguradora la aquí sumariada no se encuentra autorizada para emitir y/o firmar certificados de cobertura.

A más de ello, la productora reconoció su conducta como contraria a la normativa (artículo 53 de la ley 17.418), siendo que por otra parte no puede desconocer que con la emisión de dicho certificado puede inducir a las autoridades públicas falsamente sobre la existencia de una cobertura de seguros, como requisito exigido para determinadas actividades, tal el caso de la circulación de un vehículo automotor, ambulancia en el caso que nos ocupa.

En cuanto a la falta de perjuicio para los asegurados, cabe señalar que el régimen sancionatorio consagrado por la ley 20.091 contempla infracciones que son de peligro, y respecto de las que la producción de un perjuicio o daño efectivo sólo constituye una agravante. El legislador ha adelantado así su protección para extenderla de manera que queden comprendidas las conductas que sólo la ponen en peligro, en la inteligencia de garantizar más intensamente la correcta práctica de la actividad aseguradora.

Con relación a la actualización del los Registros de Operaciones de Seguros y de Cobranzas y Rendiciones, el acta aportada que se corresponde con el original obrante a fs. 65/7, da cuenta que en los libros no se encuentra consignada la totalidad de las operaciones intermediadas bajo su matrícula.

Que debe tenerse presente que la falta relativa a las registraciones, coloca a este Organismo en la imposibilidad de ejercer la función de policía que le atribuyen las leyes 20.091 y 22.400 con sus respectivas reglamentaciones, lo que trasciende del ámbito formal, dado que dichas registraciones, hacen ni más ni menos



que a la seguridad de los asegurados en las transacciones en las que aquéllos intervienen.

Respecto a la percepción correspondiente a las dos primeras cuotas de la póliza en cuestión, respecto del asegurado Juan Luzzi, por la suma de \$ 1140 cada uno de ellos (fs. 7) por un importe mayor a la que efectivamente cotizó la aseguradora, sin que haya quedado acreditado la devolución del monto cobrado en exceso, la sumariada se limitó a remitirse a lo expresado oportunamente ante la inspección, por lo que cabe tener por ratificada la infracción. Ello por cuanto, con dicha conducta, incumplió su obligación de desempeñarse conforme a las disposiciones legales y a los principios técnicos aplicables a la operación en la que interviene y de contrariar la instrucción recibida del asegurado, amén de constituir una falta de diligencia y un perjuicio para el Sr. Luzzi.

Que con relación a la prueba ofrecida cabe señalar que la documental ha sido agregada a fs. 82/4, sin perjuicio de señalar que es copia del su original obrante a fs. 65/7. En cuanto a la testimonial, la misma resulta improcedente atento lo manifestado por la entidad a fs. 70 y 86. También resulta improcedente la prueba caligráfica ofrecida, toda vez que no obstante haber negado la firma inserta en el mismo, surge del acta labrada respecto de la misma (fs. 45) como de su descargo la autoría de su realización.

En definitiva, los argumentos vertidos por la productora, no lograron conmover las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes, por lo que cabría aplicar a la Productora Asesora de Seguros Sra. Gimena Samanta ALI, matrícula nº 55701, una INHABILITACIÓN por el término de tres (3) años. Además de emplazar a la productora a fin de que en el término de diez (10) días de notificada, presente ante el Organismo los registros obligatorios debidamente actualizados, bajo apercibimiento de quedar una vez agotada la sanción impuesta, inhabilitada hasta tanto comparezca a estar a derecho, munida de los mismos en tal condición.

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tenerse en cuenta además de la falta de antecedentes, la función específica del infractor, la gravedad de las faltas cometidas y la situación de perjuicio en colocó al asegurado. Todo ello, cuando nos encontramos ante un profesional calificado que se encuentra enmarcado en los dispositivos del artículo 902 del Código Civil, que le impone obrar con el máximo de diligencia.

Para el supuesto de compartir esa Superioridad el temperamento expuesto, se adjunta proyecto de Resolución a dictar.



BUENOS AIRES. 21 DIC 2010

VISTO el Expediente N° 53.833 del Registro de ésta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el que se analizara la conducta de la Productora Asesora de Seguros, Sra. Gimena Samanta ALI, Matrícula nº 55701, y

CONSIDERANDO:

Que se inició el presente con motivo de la denuncia efectuada por el Sr. Juan LUZZI en orden a la emisión de un certificado de cobertura respecto del vehículo HSC551 con la firma de la Productora Gimena Samanta ALÍ. Así acompaña el referido certificado (fs. 6), como así también dos recibos obrantes a fs. 7 extendidos por la referida productora, debiendo estarse a la descripción de la documental, al dictamen obrante a fs. 87/90.

Que en orden a los hechos materia de denuncia, tuvieron lugar una serie de verificaciones de las que resultaron el reconocimiento de la emisión del certificado de cobertura por parte de la sumariada; la percepción en concepto de dos cuotas de una cobertura de seguros, por un importe mayor al cotizado por la aseguradora, sin haber acreditado la devolución del monto cobrado en exceso; como el atraso en el Registro de Operaciones de Seguros y en el de Cobranzas y Rendiciones.

Que en virtud de lo expuesto se imputó a la productora Sra. Gimena Samanta ALÍ, Matrícula nº 55701, respecto de la emisión de la documental obrante a fs. 6 la infracción artículos 10 punto 1 incs. i) y 12 de la ley 22.400; con relación a la percepción de un importe mayor al cotizado por la entidad, la infracción de los artículos 10 inc. 1 i) y 12 de la ley 22.400 y 55 de la ley 22.400 y con relación el atraso en los registros de uso obligatorio los artículos 10 inc. 1) ap. l) y su normativa reglamentaria Res. 24.828, y 12 de la ley 22.400 y 55 de la ley 20.091. Pudiendo de comprobarse alguna de las conductas descriptas, ser de aplicación el régimen sancionatorio previsto por los artículos 59 de la ley 20.091 y 13 de la ley 22.400.

Que consecuentemente, se procedió conforme el artículo 82 de la ley



20.091.

Que por nota 12.891 (fs. 80/1) produjo descargo y ofreció prueba la productora asesora de seguros Gimena Samanta ALÍ, argumentos que fueran materia de un análisis pormenorizado en el dictamen obrante a fs. 87/90, cuyos términos integran la presente, y en el que se concluye que los mismos no tienen entidad para conmover las conductas atribuidas y encuadres legales, por lo que deben ser ratificados, resultando también la improcedencia de la prueba ofrecida.

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tenerse en cuenta además de la falta de antecedentes, la función específica del infractor, la gravedad de las faltas cometidas, y la situación de perjuicio en que colocó al asegurado. Todo ello, cuando nos encontramos ante un profesional calificado que se encuentra enmarcado en los dispositivos del artículo 902 del CÓDIGO CIVIL, que le impone obrar con el máximo de diligencia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado intervención mediante el dictamen obrante a fs. 87/90, el que es parte integrante de la presente resolución.

Que los artículos 13 de la ley 22.400 y 67 inc. f) de la ley 20.091, confieren atribuciones a éste Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1°. Denegar la prueba ofrecida por la Productora Asesora de Seguros, Sra. Gimena Samanta ALÍ, matrícula nº 55.701, por improcedente.

ARTICULO 2°. Aplicar a la Productora Asesora de Seguros, Sra. Gimena Samanta ALÍ, matrícula nº 55.701, una INHABILITACION por el término de tres (3) años.

ARTICULO 3°. Intimar a la Productora Asesora de Seguros Sra. Gimena Samanta ALÍ, matrícula nº 55.701, a presentar ante este Organismo los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de diez (10) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar una vez agotada la sanción impuesta por el artículo anterior, inhabilitado hasta tanto comparezca a estar a derecho, munida de los mismos en tal condición.



ARTICULO 4°. La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la sanción, una vez firme.

ARTICULO 5°. Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 6°. Registrese, notifiquese a la Productora Asesora de Seguros Sra. Gimena Samanta ALÍ, al domicilio sito Av. Francisco Beiro 4720 (1419) Ciudad de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN Nº: 3 5 5 0 6

FIRMADO POR: FRANCISCO DURAÑONA